



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-285/2025

ACTORA: HILDA ANDUJO GUERRERO¹

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO.

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de asumir **competencia formal** para conocer del asunto y **desechar de plano la demanda** porque la controversia planteada por la actora **no supone, de manera manifiesta, la posibilidad de que se restrinja el derecho a ser votada de la parte actora, quien fue candidata a magistrada de circuito.**

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante, actora o promovente.

² En lo subsecuente responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas de circuito en materia mixta del décimo quinto circuito judicial, en el estado de Baja California, correspondiente al distrito judicial electoral 1.

4. Cómputos nacionales (INE/CG571/2025⁷ e INE/CG572/2025⁸). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, a fin de aprobar los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayorías para la elección de personas magistradas de circuito.

5. Sentencia SUP-JIN-267/2025 y acumulados. Inconformes con los resultados de la elección, diversas candidaturas controvirtieron el acuerdo INE/CG572/2025, mismo que fue resuelto el trece de agosto por este órgano jurisdiccional, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad, correspondiente a la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el estado de Baja California y confirmar el acuerdo impugnado.

6. Vacantes definitivas. A dicho de la actora, los días quince de abril y seis de agosto, se generaron vacantes definitivas en el Primero y Sexto

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>



tribunales colegiados en el Décimo Quinto Circuito, por jubilación y fallecimiento de sus titulares, respectivamente.

7. Acuerdo impugnado (AG-POAJ-008/2025). El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras.

8. Demanda. El dieciocho de septiembre, la actora presentó juicio en línea, a efecto impugnar el acuerdo precisado en el numeral anterior, por considerar que la responsable incurrió en la omisión de iniciar el procedimiento para su adscripción a alguna de las vacantes generadas en el Decimoquinto Circuito.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-285/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es **formalmente competente**⁹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque en la presente vía la parte actora en su calidad de entonces candidata al cargo de magistrada de circuito controvierte la omisión de la responsable de iniciar el procedimiento para su adscripción a la vacante definitiva del cargo por el que contendió, generada en el Primer Tribunal Colegiado del décimo quinto circuito y prorrogar a la designación de secretarios de Tribunal conforme al sistema de sustituciones anterior a la reforma judicial.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252 y 253, fracción IV, inciso c) y fracción XII, 256, fracción XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; los artículos 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 111, ambos de la Ley de Medios, esto es, derivada de las disposiciones de dicho ordenamiento, debido a que la controversia planteada no supone, de manera manifiesta, la posibilidad de que sea restringido el derecho a ser votada de la parte actora.

1. Explicación jurídica.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en



los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes tienen la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, **cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.**

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior, precisamente para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como para proteger el ejercicio de los derechos político-electorales. Aunado a ello, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales y de desempeño del cargo. Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación o senaduría, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes¹⁰.

¹⁰ Consideraciones expuestas en la sentencia SUP-JE-281/2021.

SUP-JE-285/2025

Finalmente, cabe precisar que el juicio electoral fue incorporado como un medio de impugnación nominativo del sistema electoral y regulado a nivel legal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En el artículo 111 de la Ley de Medios se estableció que éste sería procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o jueces del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo; asimismo, que sólo podrán promover dicho medio, las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

2. Caso concreto.

En el PEEPJF, la actora contendió por el cargo de Magistrada del Tribunal Colegiado en materia mixta en el décimo quinto Circuito Judicial, distrito judicial electoral 1. Asegura que se situó como la mujer contendiente no electa con el mayor número de votos, conforme los resultados definitivos, esto es, contemplando la modificación realizada al acta de cómputo de entidad federativa, ordenada a partir de la sentencia recaída al SUP-JIN-267/2025 y acumulados.

Aunado a lo anterior, señala que, en el décimo quinto circuito judicial, se generaron dos vacantes definitivas, a partir de la defunción y jubilación de magistraturas en los tribunales colegiados Primero y Sexto, respectivamente.

Desde su perspectiva, la responsable indebidamente determinó la prórroga de la comisión de aquellas personas secretarias en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito y omitió dar inicio al procedimiento de su asignación, al corresponderle ocupar alguna de dichas vacantes definitivas, en términos de lo establecido en los artículos 98 de la Constitución federal y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, plantea la incongruencia del acuerdo impugnado, ya que respecto de algunas vacantes designa a las personas secretarias habilitadas para



realizar funciones jurisdiccionales, hasta en tanto las personas magistradas electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares y da vista al INE para los efectos conducentes, mientras que no lo hace respecto de las vacantes que refiere se generaron en el circuito décimo quinto.

Finalmente, considera que existe una omisión de cumplir con la aplicación obligatoria de la perspectiva de género en la asignación de las vacantes para garantizar la paridad sustantiva.

Así, resulta evidente que la promovente pretende controvertir cuestiones de derecho administrativo que **no son susceptibles de ser revisadas mediante el juicio electoral, porque, por un lado, no constituyen determinaciones que formen parte de proceso electoral alguno y, por otro, tampoco guardan algún tipo de vinculación normativa con los resultados de unos comicios ya celebrados, razones por las cuales, las determinaciones reclamadas no son aptas de generar alguna incidencia en los derechos de participación política de la ciudadanía.**

En efecto, la promovente no controvierte el ejercicio de un cargo al que haya resultado electa, sino que pretende que la Sala Superior se pronuncie sobre la forma en que deben ocuparse determinadas vacantes administrativas — las cuales no fueron objeto de renovación mediante el sufragio popular en el recientemente concluido proceso electoral extraordinario.

En definitiva, la actora no combate algún acto relacionado con el PEEPJF ni con sus resultados. Por su parte, impugna decisiones administrativas o supuestas omisiones que atribuye al Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, consistentes en la designación y prórroga de interinatos en juzgados y tribunales. Estos actos no fueron emitidos por una autoridad electoral, ni inciden en la organización o resultados de una elección.

De tal suerte, si la materia de la controversia no forma parte de unos comicios, ni se encuentra vinculada con los resultados de uno, es patente que los actos impugnados se relacionan exclusivamente con cuestiones de adscripción, administración de personal y funcionamiento interno de

órganos jurisdiccionales. Estos temas competen al Órgano de Administración Judicial¹¹ y forman parte de una materia ajena al ámbito electoral, ya que no están vinculados al acceso o ejercicio de un cargo electivo, sino al funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

En ese sentido, la pretensión en la demanda —que esta Sala Superior determine la situación de la adscripción de vacancias al interior del Poder Judicial de la Federación— no se relaciona con la titularidad de un cargo de elección popular ni con el ejercicio efectivo de un mandato derivado del voto. En realidad, se trata de una cuestión de derecho administrativo respecto de la gestión del personal y no la revisión de los actos que integran una contienda electoral para ocupar un cargo público.

Sin que el hecho de que alegue la vulneración de sus derechos político-electorales sea razón suficiente para actualizar la jurisdicción electoral. Lo anterior, ya que estos derechos son tutelables mediante el sistema de medios de impugnación cuando su posible vulneración se suscita en el marco de procesos electorales. Así, es indispensable que el acto impugnado guarde una relación directa e inmediata con un proceso electoral, sus etapas, resultados o efectos.

Situación que no se actualiza en esta controversia porque la promovente impugna actos que no guardan relación con el desarrollo de un proceso electoral ni con sus resultados. Esto es, se plantean argumentos que involucran la revisión general de las facultades del Órgano de Administración Judicial para determinar la forma en que serán ocupadas las vacantes administrativas al interior del Poder Judicial de la Federación, lo que es una cuestión que excede a la materia electoral.

Por tanto, al no configurarse un acto emitido por autoridad electoral ni estar vinculado con un proceso electoral federal, y tratarse de una controversia sobre designaciones administrativas en el Poder Judicial, **la materia del presente juicio no es electoral y, por tanto, no configura el objeto de litigio alguna que sea susceptible de ser controlado a través del juicio electoral, ni de alguno otro de los medios impugnativos en la materia.**

¹¹ Artículo 100 de la Constitución general.



Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Superior en las sentencias de los juicios electorales 278 y 283 y su acumulado, de la presente anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.